



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0587-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTDS
Fecha:	25/05/2017 Hora: 16:31:02.6... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3677 del 29 de julio de 2016, se impuso medida de amonestación al señor Fredy Valencia Vera, identificado con cedula de ciudadanía 15.354.802, por desarrollar actividades de lavado de papa y lavado de vehículos, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos; así mismo se logró evidenciar que no contaba con la infraestructura adecuada tales como pisos duros, canaletas, trampa de grasas, entre otros, indispensables en el desarrollo de las actividades de lavado de vehículo, lo anterior en el predio ubicado en la Zona Urbana del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas X:-75°21'34.1" Y: 5° 58'01.9"; Z:2.478.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 112-3136 del 16 de agosto de 2016, el señor Fredy Valencia Vera, manifiesta que ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos hechos por la Corporación, así mismo manifiesta que la actividad de lavado de vehículos ya no se realiza en el predio; toda vez que la infraestructura fue adecuada para parqueadero.

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0335 del 04 de abril de 2017, el interesado anónimo del asunto, manifiesta que en el predio ubicado en la carrera 8 N° 8-51 se está realizando lavado de papa, generando afectaciones Ambientales.

Que siendo el día 18 de abril de 2017, se realizó visita al lugar, generándose el informe técnico con radicado 131-0741 del 27 de abril de 2017, donde se concluyó lo siguiente:

- "Con relación a la queja SCQ-131-0335-2017, en la visita al proyecto productivo lavadero de papas, no observamos afectaciones ambientales que requieran control y seguimiento por parte de Comare.



- *Con respecto a la petición solicitada por la peticionara a la autoridad ambiental, de "Hacer la revisión, control y sanción respectivo al incumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos", para el caso del lavadero de papas no aplica porque éste hace la descarga al alcantarillado municipal, lo anterior se ajusta en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.4.*
- *Con relación al ruido excesivo en horas del día y de la noche, al momento de la visita no había operación de la maquinaria, sin embargo el municipio de La Unión dispone del Mapa de ruido y estudio de impacto sonoro realizado por Comare para lo de su competencia, además el Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 87. (Ley 1810-2016). Faculta la institución para actuar en estos eventos.*
- *Con relación al Control y seguimiento de la Resolución 112-3677 de 2016, el señor Fredy Valencia propietario del lavadero de papas, dio cumplimiento a las recomendaciones entregadas por Comare".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0741 del 27 de abril de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05400.03.24002, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para dar lugar a iniciar procedimiento sancionatorio, toda vez que la actividad desarrollada cuenta con el respectivo permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado 112-3677 del 29 de julio de 2016, cumpliendo las recomendaciones hechas por la corporación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0411 del 14 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0660 del 29 de marzo de 2016.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0913 del 12 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0699 del 25 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 112-3136 del 16 de agosto de 2016.
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0335 del 04 de abril de 2017.
- Oficio con radicado 170-1315 del 06 de abril de 2017.

